

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal De Manizales, contentivo del Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Contractual adelantado por el señor Carlos Alberto Mora Sánchez, en contra de la Clínica Psiquiátrica San Juan De Dios y la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto Suspensivo en contra de la sentencia proferida en audiencia pública el día 10 de noviembre de 2020 . Sírvase proveer.

Manizales, catorce de enero de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORA SANCHEZ
DEMANDADO: ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOZ
RADICADO: 17001-40-03-001-2019-00340-02

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia pública practicada el diez de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se declaró probadas las excepciones formuladas, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandada.

Hecho el estudio preliminar de la alzada, advierte este Juzgador que: i) el efecto en que se concedió la apelación fue el adecuado, ii) se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 324 del Código General del

Proceso, concordante con el numeral 3 del artículo 322 ibídem y iii) no advirtiéndose irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación objeto de estudio en el mismo en el efecto que fue concedido (Inciso Primero del Artículo 323 Ibídem). Una vez adquiera firmeza esta providencia, se procederá como lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 327 del estatuto ritual Civil.

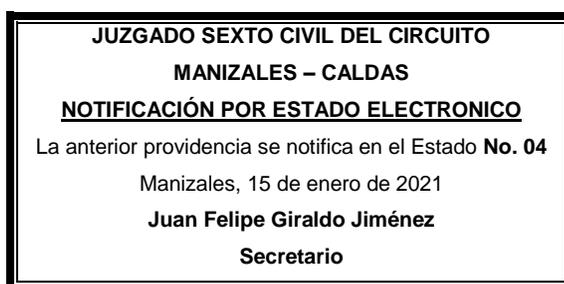
SEGUNDO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporten las direcciones electrónicas donde autoricen recibir notificaciones, comunicaciones, correspondencia y demás dentro del presente litigio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad7cef0aafd0130c6d8ca28f890a661ea6ee576c9cf5a72dbceadedd4942c0

Documento generado en 14/01/2021 06:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**